



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Porvenir S.A.
Demandado : Grupo Ocpuritol S.A.S.
Radicación : 73-583-31-12-001-2022-00004-00.

1. Lo que se decide

El recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad ejecutada GRUPO OCPURITOL S.A.S. (fls. 283 a 289 Archivo 32), mediante el cual solicita que se revoque en su integridad el auto que libra mandamiento de Pago Ejecutivo de fecha 14 de febrero del 2022, por no contener la demanda unos títulos ejecutivos claros y exigibles y/o por pago total de la obligación pretendida y, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso y se condene en costas y honorarios al demandante.

2. Antecedentes

Afirma el recurrente que mediante la demanda Ejecutiva Laboral se pretende el pago de \$1.729.620.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2021, más los intereses moratorios, de la trabajadora MARIA CAMILA RUIZ ALMANZA, indicándose que las anteriores sumas insolutas, están representadas en un título valor, que es el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

Que como se puede evidenciar, la liquidación jurídica de cotización de MARIA CAMILA RUIZ ALMANZA, que sirve como título ejecutivo fue emitida el 12 de diciembre del 2021, en la que efectivamente se adeudaba por parte de la demandada la suma mencionada por cotizaciones a pensión de la citada empleada, sin embargo, posterior al cobro persuasivo o requerimiento la deudora canceló esas cotizaciones como lo demuestra la liquidación de las semanas cotizadas en Porvenir o historia laboral, en la que se puede observar que las cotizaciones objeto de esta demanda ya fueron canceladas e igualmente se puede determinar su pago en cada una de las planillas de pago de estas cotizaciones que se anexan.

Que plantea como excepción la "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUTANCIALES DEL TITULO", en razón a que no se cumplen las exigencias señaladas en el artículo 621.

De igual manera propone la "EXCEPCIÓN PREVIA O MIXTA DE PAGO", aduciendo que por economía procesal y ante el evidente pago de las

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotizaciones a pensiones pretendidas cobrar en este proceso por el demandante y que ya fueron canceladas, propone dicha excepción, implorando que se tenga como prueba los anexos de La petición como lo son la historia de las semanas cotizadas a pensión y a porvenir de MARIA CAMILA RUIZ ALMANZA y las planillas de pago de las mismas.

3.- Se considera

De conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En sana hermenéutica de dicha disposición, el propósito del recurso de reposición, en casos como el presente, es debatir los requisitos formales del título y, teniendo en cuenta que todo título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares del mismo, debiendo precisar que en general se debe demostrar que se trate de una obligación sea clara y precisa; que la misma sea exigible; y, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siendo estos los aspectos que pueden y deben ser atacados mediante el recurso de reposición.

En esa medida, no le es admisible al recurrente alegar mediante dicho recurso situaciones que deben ser analizadas y decididas al momento de desatar las pretensiones, como lo es lo relacionado con el pago parcial o total de la obligación demandada, razón por la cual, sin que sea del caso hacer más análisis sobre el particular, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno sobre dicho medio exceptivo propuesto por el recurrente, por resultar totalmente improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Concordante con lo anterior, tampoco tiene respaldo la excepción rotulada por la parte ejecutada como "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUTANCIALES DEL TITULO", bajo el criterio que no se cumplen las exigencias señaladas en el artículo 621, que aunque el inconforme no

lo precisa, se infiere que se trata del Código de Comercio, precisamente por cuanto el título ejecutivo para el caso particular no es de naturaleza comercial y, por tanto no le son aplicables las reglas de dicho estatuto, sino las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, como quedó dicho anteriormente.

Por tanto, teniendo en cuenta que según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador por parte de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, como es el caso de estudio, es suficiente aportar la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el caso sub lite, la ejecutante aporta como base de la acción ejecutiva la Liquidación de Aportes Pensionales adeudados efectuada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de fecha 15 de diciembre de 2021 (fl. 8 Archivo 02), que asciende a la suma de \$1.729.620.00 M/Cte. valor por el cual se ejecuta, la cual le fue puesta en conocimiento del GRUPO OCPURITOL S.A. (fls. 10 a 14 Archivo 02), de donde se colige con claridad meridiana la existencia del título ejecutivo a que se refiere el artículo 24, parte in fine de la Ley 100 de 1993, por lo que no se requiere profundizar en más análisis sobre el particular para inferir el fracaso de esta excepción y, por tanto, la improcedencia del recurso de reposición propuesto, razón por la cual se debe denegar.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

4. Resuelve:

1°. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de calenda 14 de febrero del 2022, mediante el cual se libró el Mandamiento de Pago dentro del asunto citado en referencia, atendiendo lo considerado anteriormente.

2°. RECONOCER personería al abogado ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, para actuar en nombre y representación del GRUPO OCPURITOL S.A.S. en los términos del poder conferido (fl. 297 - Archivo 32).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez